

DECRETO NUMERO 593 DE 1998

(marzo 25)

por el cual se termina comisión permanente diplomática al exterior a un Oficial de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 61, numeral 1° literal b) del Decreto 41 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Terminase la comisión permanente diplomática al exterior, al señor Coronel Víctor Manuel Paéz Guerra, cédula de ciudadanía número 19104509, como Agregado de Policía en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Bolivia, ordenada mediante Decreto 1565 del 13 de junio de 1997.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.***DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Departamento Administrativo de la Función Pública

DECRETOS**DECRETO NUMERO 610 DE 1998**

(marzo 26)

por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

DECRETA:

Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Artículo 3°. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola Uribe.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.***VARIOS****EDICTOS**

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Medellín en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 656 y 657 del C. de P. Civil avisa que en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento del señor Miguel Angel Zapata Zapata solicitado por Carlos Albeiro y César Augusto Zapata Correa, se dictó sentencia consultada ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia y que se encuentra debidamente ejecutoriada y cuyo encabezamiento y parte resolutive dicen lo siguiente:

"...Juzgado Segundo de Familia. Medellín, septiembre veintinueve de mil novecientos noventa y siete.

Se procede a dictar sentencia en este proceso de presunción de muerte por desaparecimiento del señor Miguel Angel Zapata Zapata solicitado por los señores Carlos Albeiro y César Augusto Zapata Correa (...). En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°. Se declara la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Miguel Angel Zapata Zapata nacido el 9 de febrero de 1931 en el municipio de Barbosa e hijo de Manuel Salvador Zapata y Ana Felisa Zapata.

2°. En consecuencia, fijese como fecha presuntiva de su muerte el día 17 de diciembre de 1993.